

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 15 de julio de 1964 sobre circulación entre los Puntos Avanzados y sus Aduanas respectivas de vehículos utilizados por turistas en general.

Ilustrísimo señor:

Por Ordenes ministeriales de fecha 7 de noviembre y 6 de diciembre de 1951, 20 de octubre de 1953, 14 de junio de 1954 y 9 de febrero de 1956, se dictaron normas aclaratorias del contenido del artículo 131 de las vigentes Ordenanzas de la Renta de Aduanas, con respecto al acompañamiento por el Resguardo de los coches de turismo y motocicletas que entrarán en nuestro país por las Aduanas de Canfranc, Valencia de Alcántara, Alcañices, Delegación de la de Elizondo en Errazu y Piedras Albas.

Las citadas normas disponen que a la entrada de dichos vehículos por los indicados puestos fronterizos quedaban exentos de escolta, desde el Punto Avanzado hasta la Aduana, la que sería sustituida por la expedición de «Notas de Punto Avanzado para viajeros», ajustadas a modelo.

La importancia que en nuestro país ha adquirido el turismo obliga a reconsiderar el contenido de aquéllas Ordenes, concretamente dictadas para algunas Aduanas, y a generalizar las facilidades aduaneras, evitando, por otra parte, en cuanto sea posibles, molestias y dificultades a las personas que cruzan nuestras fronteras, sin que por ello se deje de ejercer una eficaz acción fiscal.

En su consecuencia, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Aduanas, ha acordado lo siguiente:

Primero.—Los Administradores de las Aduanas terrestres quedan facultados como norma de excepción, para disponer no sean aplicables a los vehículos utilizados por turistas en general las prevenciones del artículo 131 de las Ordenanzas de Aduanas relativas a que los equipajes que conduzcan sean acompañados por el Resguardo desde el Punto Avanzado hasta la Aduana, no siendo, por tanto, necesaria en dichos trayectos la escolta ni la nota o papeleta aludida en el párrafo segundo del citado artículo, sin perjuicio de que los Jefes de dichos Puntos adopten sobre aquéllos, en los casos que se estime preciso, las medidas de seguridad o vigilancia fiscal que se consideren necesarias hasta su presentación en la Aduana de despacho.

Segundo.—Quedan modificadas por la presente Orden las de fechas 7 de noviembre y 6 de diciembre de 1951, 20 de octubre de 1953, 14 de junio de 1954 y 9 de febrero de 1956.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de julio de 1964.—P. D., Juan, Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas

ORDEN de 28 de julio de 1964 por la que se regula el régimen de convenios para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas y de los Impuestos sobre el Lujo.

Ilustrísimo señor:

La entrada en vigor de las Leyes General Tributaria y de Reforma del Sistema Tributario, determina la conveniencia de actualizar y refundir la regulación del régimen de convenios, como una modalidad de la colaboración social en la gestión tributaria, en determinados impuestos, con objeto de unificar su tramitación, al mismo tiempo que se facilita a los contribuyentes su conocimiento mediante la publicación de unas normas de carácter general que sustituyan a las parciales actualmente en vigor.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—La colaboración social en la gestión tributaria, en su modalidad de convenios para exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas y de los Impuestos sobre el Lujo, se regirá por las normas que establecen los artículos 49 y 96 al 100 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963, y sus concordantes, y por las complementarias que contiene la presente Orden.

Segundo.—Los convenios relativos al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, incluso en cuanto afecte a la Póliza de Turismo y al recargo para Protección Cinematográfica a que se refieren los artículos 200 y 201 de la Ley de Reforma Tributaria, se ajustarán a las siguientes Normas:

Primera. *Finalidad.*—Consistirá en proceder a la estimación objetiva y global de bases tributarias, a la fijación de cuotas globales y a la imputación individual de bases y cuotas.

Segunda. *Voluntariedad.*—El régimen de convenio será voluntario y discrecional, y podrá aplicarse previa solicitud de agrupaciones de contribuyentes encuadrados en la Organización Sindical y, en su defecto, en otros grupos oficialmente constituidos. Cada contribuyente tendrá el derecho individual de renuncia, a ejercitar en la forma que dispone la norma décima de esta Orden.

Tercera. *Extensión subjetiva.*—1) El convenio se extenderá a todos los contribuyentes integrados en la Agrupación solicitante, que deberán ser incluidos en el censo que se presente con la solicitud de convenio, excepto los que proceda eliminar por ejercicio del derecho de renuncia o por inclusión indebida en el censo.

2) Los contribuyentes incorporados definitivamente al censo quedarán sujetos al convenio por las actividades específicas para las que el mismo haya sido aprobado y por aquellas otras que ejerzan en el ámbito territorial del convenio.

3) Los contribuyentes sujetos a convenios provinciales o locales que desarrollen actividades en otras provincias o localidades podrán solicitar, y excepcionalmente se les podrá autorizar, por la Delegación o Subdelegación de Hacienda la incorporación de dichas actividades al convenio mediante pago de cuotas adicionales individuales.

4) Si un contribuyente adscrito a convenio fuere legítimamente sustituido en el ejercicio de sus actividades quedará el nuevo titular subrogado en el lugar, derechos y obligaciones del sustituido.

5) Los contribuyentes que sean baja en el Impuesto Industrial, por cese en las actividades objeto del convenio serán eliminados de éste desde que tenga efecto la baja, por acuerdo del Administrador de Rentas Públicas de su domicilio, y satisfarán la parte alicuota de su cuota individual, prorrateada por meses.

6) Los contribuyentes eliminados del convenio y los que sean alta inicial o renovada en las actividades a que el mismo se refiera, quedarán sujetos al régimen de estimación directa durante el tiempo que reste de vigencia al convenio.

Cuarta. *Extensión objetiva.*—1) Sólo podrán ser objeto de convenio los hechos imposables tipificados en la Ley Reguladora del Impuesto, comunes a la generalidad de contribuyentes que integren un sector o sectores económicos homogéneos por razón de sus actividades.

2) No obstante lo que antecede se podrán incorporar individualmente al convenio las actividades a que se refiere la precedente Norma Tercera en su apartado 2) y en su caso en el 3).

3) No podrán ser objeto de convenio las operaciones de préstamo y crédito que grava el artículo 196-1 a) de la Ley de Reforma del Sistema Tributario, de 11 de junio de 1964.

Quinta. *Ámbito territorial.*—Será nacional, provincial o local, según el territorio en que tenga actividad la Agrupación solicitante.

Sexta. *Duración.*—1) Será la que se fije en la disposición que apruebe el convenio, sin que pueda rebasar la del ejercicio económico en que haya de regir.

2) Excepcionalmente, si se trata de actividades dependientes de campañas agrícolas o industriales, la duración podrá ajus-

tarse al periodo de tiempo que les sea propio, sin exceder de doce meses.

3) Ningún convenio podrá prorrogarse tácitamente.

Séptima. Actuaciones previas a las solicitudes de convenio.—La Agrupación que se proponga solicitar la aplicación del régimen de convenio deberá cumplimentar los siguientes requisitos:

a) Se expondrá en el local social, durante cinco días hábiles, el censo de contribuyentes, para que durante otro plazo igual se pidan inclusiones, exclusiones y corrección de errores, y se declaren por los contribuyentes las actividades que ejerzan, y los lugares donde lo hagan, cualesquiera que sean unas y otros. A estos efectos se pasará a oportuna comunicación a los contribuyentes, con antelación bastante, sea directamente a sus domicilios, sea por anuncios insertos en dos periódicos nacionales o en el provincial o local de mayor circulación, según el ámbito territorial del convenio.

b) Transcurridos los plazos expresados se convocará debidamente al órgano corporativo competente de la Agrupación, en cualquiera de las formas antes indicadas, para que adopte acuerdo sobre la solicitud de convenio, que si es afirmativo contendrá necesariamente los extremos a que se refiere la norma que sigue y que deberán figurar en el escrito de petición.

Octava. Solicitudes de convenio.—1) La Agrupación que acuerde acogerse al régimen de convenio lo solicitará en escrito dirigido al Ministerio de Hacienda y presentado, con la documentación que se dirá, antes del 1 de julio, en la Dirección General de Impuestos indirectos si el ámbito es nacional, y en la Delegación o Subdelegación de Hacienda si es provincial o local. Cuando se trate de actividades de campaña las solicitudes se formularán con tres meses de antelación al comienzo de la misma.

2) En la solicitud se consignarán los siguientes extremos:

- Naturaleza y ámbito territorial de la Agrupación.
- Ámbito territorial del convenio.
- Periodo de vigencia.
- Actividades económicas de los contribuyentes y hechos imputables a convenio.
- Base imponible y cuota globales que se propongan.
- Normas procesales para distribuir la cuota global entre los contribuyentes.
- Nombres, apellidos y domicilios de las personas físicas que representen a la Agrupación como vocales titulares y suplentes en la Comisión Mixta del convenio.
- Compromiso de satisfacer la Agrupación los gastos de inserción en el «Boletín Oficial del Estado» o en otros periódicos, de los anuncios a publicar.

3) Con la solicitud se presentarán los siguientes documentos:

- Certificación expedida por el Secretario de la Agrupación, y visada por el Presidente, en la que se haga constar haberse cumplimentado debidamente los requisitos que establece la anterior norma séptima.
- Relación ordinal alfabética, por provincias si el convenio es nacional, y por ciudades si es provincial, de los contribuyentes y sus domicilios, haciéndose constar necesariamente las actividades por ellos declaradas.

4) Presentada una solicitud de ámbito provincial o local, el Delegado o Subdelegado de Hacienda dispondrá que pase a la Inspección Técnica Fiscal del Estado para que en término de tres días informe sucintamente sobre su admisibilidad a trámite, verificado lo cual pasará el expediente a la Inspección Regional de Impuestos Indirectos, por término de ocho días, a los efectos que se expresan en el número siguiente. Una vez devuelto el expediente por la Inspección Regional, será elevado a la Dirección General de Impuestos Indirectos.

5) Dentro de los indicados ocho días la Inspección Regional elevará a la citada Dirección General un breve dictamen sobre la conveniencia de admitir a trámite la solicitud, con propuesta de nombramiento de Vocales titulares y suplentes que representen a la Administración en la Comisión Mixta del convenio.

Novena. Admisión a trámite.—1) La admisión a trámite, o la denegación, de las solicitudes de convenio, es facultad discrecional del Ministerio de Hacienda, que ejercerá en todos los casos el Director General de Impuestos Indirectos.

2) Los acuerdos denegatorios se notificarán a la Agrupación solicitante.

3) Los de admisión designarán las Comisiones Mixtas que hayan de elaborar las propuestas de convenio, y se publicarán en extracto, que podrá englobar una relación de varios acuerdos en el «Boletín Oficial del Estado» o de la provincia, según el ámbito territorial propuesto.

Décima. Renuncias al régimen de convenio.—Los contribuyentes que opten por el régimen de declaración harán constar su renuncia al de convenio en escrito dirigido al Subdirector General de Inspección e Investigación (Sección de Convenios), de la Dirección General de Impuestos Indirectos, en los convenios nacionales, y al Delegado o Subdelegado de Hacienda en los provinciales y locales, dentro de los diez días hábiles siguientes al de inserción en el «Boletín Oficial del Estado» del acuerdo de admisión a trámite, o de su extracto.

Undécima. Comisión Mixta.—1) La Comisión Mixta designada para elaborar la propuesta de convenio tendrá el carácter de Órgano de la Administración, y estará constituida por un Presidente y por los Vocales que representen a la Administración y a la Agrupación, en número que no exceda de cinco titulares y otros tantos suplentes por cada representación en los convenios nacionales, y de tres de cada categoría en los provinciales y locales.

2) Será Presidente de la Comisión Mixta en los convenios nacionales el Subdirector General de Inspección e Investigación, de la Dirección General de Impuestos Indirectos, o el funcionario en quien delegue, y en los convenios provinciales o locales lo será el Inspector Regional de Impuestos Indirectos de la Zona, o el funcionario que se nombre.

3) Los Vocales representantes de la Administración serán designados por el Director General de Impuestos Indirectos, teniendo en cuenta lo dispuesto en la norma 6.ª de la Orden de 24 de marzo de 1964, por la que se precisan las funciones del Servicio Técnico Facultativo para la aplicación de los Tributos. El Ponente será en todo caso un Inspector Técnico Fiscal del Estado. Cuando el convenio se refiere a los servicios de hostelería, restaurante y acampamiento, uno de los Vocales titulares y suplentes de la Administración será propuesto por el Ministerio de Información y Turismo.

4) La representación de los contribuyentes en la Comisión Mixta recaerá en personas físicas con capacidad de obrar en el orden tributario y que actúen por su propio interés o en representación legítima de quienes no posean dicha capacidad o de entidades jurídicas o comunidades patrimoniales y económicas. La designación se hará en forma que queden representadas las diversas categorías económicas de contribuyentes.

5) No podrán representar a los contribuyentes: a) Los declarados en quiebra, concurso o interdicción civil, salvo rehabilitación; b) Los declarados responsables por infracciones de contrabando; c) Quiénes habitualmente no estén al corriente en el pago de sus deudas tributarias.

6) La Comisión Mixta se reunirá a convocatoria de su Presidente, cursada con antelación mínima de ocho días; quedará válidamente constituida si asisten Vocales en mayoría de cada representación, sean titulares o suplentes; y adoptará acuerdo válido cuando coincidan en sus apreciaciones unos y otros en votaciones separadas con la conformidad de la respectiva mayoría de los asistentes de cada clase, pudiendo los miembros en minoría recurrir los acuerdos ante el Jurado Tributario competente.

Duodécima. Elaboración de la propuesta de convenio.—1) La Comisión Mixta, previos los estudios y comprobaciones necesarios sobre censos de contribuyentes, bases tributarias, tipos y cuotas, confeccionará la relación definitiva de contribuyentes, con detalle de las actividades declaradas por los mismos, y formulará la propuesta de convenio. Sus componentes tendrán los siguientes derechos y deberes:

a) Recabar de los sujetos y entidades privadas cuantas informaciones consideren precisas para el mejor cumplimiento de sus funciones.

b) Proponer a la Administración la práctica de las averiguaciones y pruebas que consideren oportunas.

c) Cumplir su cometido con la máxima lealtad.

d) Guardar secreto profesional.

e) Los Vocales funcionarios podrán además efectuar comprobaciones e investigaciones en los términos y con la extensión señalados en los artículos 109 al 112, 140 b) y c), y concordantes, de la Ley General Tributaria y de sus disposiciones complementarias.

2) La propuesta contendrá todos los extremos necesarios para su validez y eficacia, y en especial: A) Los correspondientes a los conceptos reseñados en los apartados b) a f) de la precedente norma octava, apartado 2); B) La extensión subjetiva; C) Los plazos de pago de las cuotas individuales; D) La regulación de altas y bajas, reclamaciones, garantías y efectos del convenio.

3) Dentro de las cuarenta y ocho horas de suscrita la propuesta se elevará el expediente a la Dirección General de Impuestos Indirectos.

4) De no conseguirse acuerdo en la Comisión Mixta quedará sin efecto la solicitud de convenio, uniéndose al expediente un informe-resumen elaborado por la Ponencia.

Décimotercera. Aprobación o denegación del convenio.—1) La aprobación o denegación de los convenios es facultad discrecional del Ministro de Hacienda, que para los de ámbito nacional la delega en el Subsecretario del Departamento, y para los provinciales y locales en el Director General de Impuestos Indirectos, sin perjuicio de poder recabar en todo caso y momento para sí la decisión a adoptar.

2) La Orden aprobatoria contendrá todos los extremos y cláusulas que precisen o convengan para la validez y ejecución del convenio, así como la mención que lo distinga y que consistirá en la frase «Convenio sobre Impuesto General de Tráfico de Empresas», seguida de unas iniciales indicadoras de su condición de nacional o de su provincia o localidad, con un número correlativo dentro del año de su vigencia.

3) Las Ordenes denegatorias se notificarán a la Agrupación solicitante; las aprobatorias se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado», de la provincia, según el ámbito territorial del convenio.

Décimocuarta. Imputación de bases y distribución de cuotas individuales.—1) *Comisiones Ejecutivas.*—Aprobado el convenio los representantes de los contribuyentes en la Comisión Mixta quedarán constituidos automáticamente en Comisión Ejecutiva para la imputación de bases y distribución de cuotas individuales. La Comisión adoptará sus acuerdos por unanimidad o mayoría de sus componentes.

2) *Imputación y distribución de bases y cuotas.*—La Comisión Ejecutiva hará la imputación de bases y distribución de cuotas individuales ateniéndose a las reglas de distribución aprobadas.

3) *Verificación.*—Los ponentes de las Comisiones Mixtas tendrán amplias atribuciones para requerir de las Comisiones Ejecutivas cuanta información estimen oportuna para el desarrollo de sus funciones y para velar en general por el cumplimiento del Convenio y sus condiciones; con facultad, en aquellos casos en que consideren que la imputación individual no se ajusta a las reglas del convenio, de instar la reunión de la Comisión Mixta para estudio y confección definitiva de la distribución.

4) *Relaciones de contribuyentes y de sus bases y cuotas.*—Dentro de los veinte días hábiles siguientes al de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la Orden aprobatoria del convenio, la Comisión Ejecutiva elevará a la Dirección General de Impuestos Indirectos en los convenios nacionales, y a las Delegaciones o Subdelegaciones de Hacienda en los demás, relación ordinal alfabética de los contribuyentes con indicación de sus bases y cuotas, separadamente por provincias en el primer caso y por ciudades en el segundo. Transcurrido el plazo sin haberse recibido la relación podrán el Director General o el Delegado o Subdelegado de Hacienda proponer la anulación del Convenio, o declarar de oficio la competencia del Jurado Tributario para que efectúe la imputación y distribución, dando traslado de su acuerdo a la Comisión Ejecutiva. Cuando se declare la competencia del Jurado se le remitirá con el expediente un informe-propuesta del Ponente de la Comisión Mixta.

Décimoquinta. Señalamiento de bases y cuotas adicionales.—1) Durante el periodo de vigencia del convenio, la Inspección del Impuesto determinará las bases y cuotas adicionales que correspondan a los contribuyentes que ejerzan y hayan declarado en tiempo y forma las actividades a que se refiere el número 2) y, en su caso, el 3 de la norma tercera de esta Orden, para lo cual investigará los elementos necesarios con sujeción a lo que disponen los artículos 109 a 112, 140 b) y c), de la Ley General Tributaria, y disposiciones complementarias, procediéndose en la forma que sigue:

a) *Convenios de ámbito nacional:* La Dirección General de Impuestos Indirectos comunicará a las respectivas Inspecciones Provinciales los nombres, domicilios, actividades y lugares donde se ejerzan, declarados por los contribuyentes de cada provincia, para que realicen las investigaciones pertinentes y remitan lo actuado, con su informe a la Dirección General, que señalará las bases y cuotas adicionales y los plazos de pago.

b) *Convenios de ámbito provincial o local.*—1.º La Inspección elevará las diligencias de investigación, informadas a la Administración de Rentas Públicas, para que señale las bases, cuotas adicionales y los plazos de pago; 2.º En los casos de autorización excepcional de incorporación al convenio de actividades ejercidas en provincia o ciudad distintas a las de su ámbito territorial, se dará traslado del nombre, domicilio y actividades del contribuyente, a la Delegación o Subdelegación de Hacienda del lugar donde las ejerza para que la Inspección practique allí la investigación y emita su informe, remitiéndose lo actuado a la oficina de origen a fin de que su

Administración de Rentas Públicas señale las bases, cuotas adicionales y periodos de pago, que se comunicarán a la otra Delegación o Subdelegaciones de Hacienda, para notificación e ingreso.

2) La falta de declaración, en tiempo y forma, de actividades susceptibles de señalamiento de bases y cuotas adicionales, se considerará infracción tributaria y será sancionada, según sus circunstancias, con sujeción a lo previsto en los artículos 77 al 86 de la Ley General Tributaria.

Décimosexta. Ejecución de los convenios.—1) En los convenios nacionales, la Dirección General de Impuestos Indirectos remitirá a las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda las relaciones de bases y cuotas individuales de los contribuyentes domiciliados en su demarcación, para que se practiquen las liquidaciones, contralidos y notificaciones pertinentes.

2) Las mismas operaciones se realizarán al recibirse las relaciones remitidas por las Comisiones Ejecutivas, Comisiones Mixtas o el Jurado Tributario, en los convenios provinciales y locales.

3) El pago de las cuotas se efectuará en los periodos y forma que se hayan señalado en los convenios, procediéndose, en otro caso a recaudarlas en vía administrativa de apremio.

4) Las cuotas adicionales individuales serán liquidadas, contralidas, notificadas e ingresadas con arreglo a lo que se dispone en los números anteriores y en los periodos de pago señalados.

5) Será inexcusable consignar la mención del convenio en las facturas y demás documentos de expedición obligatoria a efectos del Impuesto. La omisión de este requisito se estimará infracción tributaria simple definida en el artículo 78 g) y sancionada en el 83 a) de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963.

Décimoseptima. Efectos de los convenios.—1) Durante la vigencia del convenio los hechos imposables comprendidos en el mismo no podrán ser objeto de acción inspectora referida a dicho periodo.

2) La aprobación del convenio no exime a los contribuyentes en él comprendidos de las obligaciones tributarias a su cargo por periodos distintos al de su vigencia, o por conceptos tributarios diferentes a los convenidos, ni tampoco de cumplir las obligaciones de carácter formal, contable y documental impuestas por las disposiciones legales y reglamentarias reguladoras del Impuesto; en especial, las relativas a expedición, conservación y exhibición de facturas, copias, matrices u otros documentos librados o recibidos, y de llevar los libros de contabilidad y registros de operaciones, salvo lo que expresamente se disponga en la Orden aprobatoria del convenio.

Décimooctava. Reclamaciones.—1) *Sus clases.*—En vía administrativa se podrán interponer reclamaciones en convenios por los siguientes motivos: a) Error material, de hecho o aritmético, en la liquidación; b) Inclusión indebida en el convenio; c) Imputación de bases y cuotas individuales, fundándose en aplicación indebida de las reglas de distribución o en agravio absoluto; d) Señalamiento de cuotas adicionales, en el supuesto de no ejercicio de la actividad origen de la cuota, o en agravio absoluto, por su cuantía.

2) *Competencia.*—a) La Dirección General de Impuestos Indirectos será competente para resolver las reclamaciones interpuestas en convenios nacionales por aplicación indebida de las reglas de distribución o por agravio absoluto, salvo que, en este último caso, no existan pruebas suficientes; b) Los Administradores de Rentas Públicas resolverán: 1.º Las reclamaciones fundadas en los motivos expuestos en el anterior apartado a), cuando se interpongan en convenios provinciales o locales; 2.º Las presentadas en toda clase de convenios si se fundan en errores en la liquidación, inclusión indebida en el convenio, o no ejercicio de las actividades origen de las cuotas adicionales individuales; b) Los Jurados Tributarios resolverán las reclamaciones por agravio absoluto cuando no existan pruebas suficientes para concretar las bases.

3) *Plazos de interposición.*—a) Cuando se trate de errores materiales, de hecho o aritméticos, en la liquidación, el plazo será de cinco años desde que se dictó el acto impugnado, conforme al artículo 156 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963; b) En los demás casos, el plazo será de quince días hábiles contados desde el siguiente al de ser notificada la cuota.

4) *Tramitación.*

4.1. *Reclamaciones por errores en la liquidación, inclusión indebida en el convenio, o no ejercicio de la actividad atribuida:*

a) Se tramitarán en expediente sumario al que se aportarán por el contribuyente las pruebas de su aseveración;

b) Cuando se aleguen errores en la liquidación se dará audiencia a la Intervención de Hacienda; c) El acuerdo resolutorio se dictará en el término máximo de un mes a partir de la presentación de la reclamación y será recurrible en vía económico-administrativa.

4.2. Reclamaciones por aplicación indebida de las reglas de distribución:

a) *Objeto.*—Consistirá en exponer y justificar la aplicación indebida al reclamante de las reglas de distribución aprobadas.

b) *Trámite.*—1.º En toda clase de convenios se presentarán en las Administraciones de Rentas Públicas, que rechazarán la admisión de las interpuestas fuera de plazo; 2.º En el escrito de reclamación se citarán expresamente las reglas de distribución que se tengan por infringidas, el concepto en que lo hayan sido y los hechos que lo revelen, y se aportarán o propondrán las pruebas que lo acrediten; 3.º Admitida una reclamación dispondrá el Administrador de Rentas Públicas que, en el plazo de ocho días, la Inspección del Impuesto efectúe las comprobaciones adecuadas y emita informe sobre las bases y cuotas que, a su juicio, correspondan; 4.º Si la reclamación dimana de un convenio nacional se remitirá seguidamente el expediente a la Dirección General de Impuestos Indirectos para su ulterior curso, y en los demás casos seguirá su tramitación en la Administración de Rentas Públicas; 5.º Recibido el expediente en la oficina de gestión se practicarán durante treinta días las pruebas pertinentes y se dictará acuerdo resolutorio, o en su defecto se tendrá por tácitamente desestimada la reclamación; 6.º En el término de quince días hábiles siguientes al de notificado el acuerdo resolutorio o al de tenerse por desestimada tácitamente la reclamación, cabrá recurso ante el Jurado Tributario, a tenor del artículo 147 2 b) de la citada Ley General Tributaria.

4.3. Reclamaciones por agravio absoluto, a las que se hayan aportado pruebas que se estimen suficientes para resolverlas:

a) *Objeto.*—Será el de alegar y probar que la cuota fijada es superior a la procedente por aplicación estricta de las normas ordinarias reguladoras del Impuesto.

b) *Trámite.*—Se sustanciarán por el procedimiento del número 4.2. anterior, con las siguientes modificaciones: 1.ª En el escrito de reclamación se invocarán los preceptos legales y reglamentarios y los hechos en que se funde, y se aportarán o propondrán las pruebas que se estimen adecuadas, con indicación de la cuota que se considere ajustada a derecho; 2.ª Contra el acuerdo resolutorio, expreso o tácito, cabrá reclamación económico-administrativa, a interponer dentro de los quince días hábiles siguientes al de notificado el acuerdo expreso o al de tenerse la reclamación por tácitamente desestimada.

4.4. Reclamaciones por agravio absoluto cuando no existan pruebas suficientes para su resolución:

Cuando no se aporten pruebas o se estimen que las practicadas son insuficientes para resolver el fondo de la reclamación, se dictará acuerdo defiriendo la competencia para resolverla al Jurado Tributario, de conformidad con el mencionado artículo 147-2-b) de la Ley General Tributaria.

5) Efectos de las reclamaciones.

a) Salvo los casos de subsanación de errores en la liquidación, en que el ingreso se efectuará al quedar solventados, la interposición de una reclamación no eximirá al reclamante de ingresar las cuotas a su cargo.

b) Las cuotas anuladas por inclusiones indebidas en el convenio se redistribuirán entre los contribuyentes convenidos, a prorrata de sus cuotas individuales.

c) De igual forma se redistribuirán las minoraciones de cuotas por efecto de reclamaciones estimadas, cuando el importe total de las mismas exceda del 2 por 100 de la cuota global del convenio.

d) Las anulaciones y minoraciones a que se refieren los dos párrafos precedentes se llevarán a una cuenta especial en las Administraciones de Rentas Públicas, para liquidar a la

expiración del Convenio, y el importe de las cantidades a redistribuir se sumará a la cuota global del Convenio para el ejercicio inmediato siguiente o se asignará individualmente a los contribuyentes, a prorrata de sus respectivas cuotas individuales debiendo, en este último caso, efectuarse el ingreso de una sola vez, dentro de los quince días hábiles siguientes al de la notificación de su importe.

e) Los incrementos de cuotas individuales que se declaren al resolver reclamaciones, serán independientes de la cuota global del Convenio y se percibirán directamente de los interesados en el tiempo y forma que señale el acuerdo resolutorio.

Decimonovena. *Gestión.*—La gestión de los expedientes de convenio y sus incidencias estará a cargo de la Sección de Convenio, de la Dirección General de Impuestos Indirectos, y corresponderá al Subdirector general de Inspección e Investigación por delegación permanente del Director general, adoptar cuantos acuerdos y resoluciones procedan, salvo los que por Ley o por la presente Orden estén atribuidos a Autoridad superior.

Vigésima. *Modelos.*—Como anexo a la presente Orden se publican los modelos que deberán utilizarse necesariamente en los escritos y documentos a que se refieren.

Vigésimo primera. *Normas complementarias.*—La Dirección General de Impuestos Indirectos dictará las normas complementarias que convengan para la adecuada tramitación de los convenios y aprobará los demás modelos racionalizados que se precisen.

Tercero.—Los convenios para exacción de los Impuestos sobre el Lujo se tramitarán conforme a lo dispuesto en el número segundo de la presente Orden, con las siguientes peculiaridades:

Primera. No será de aplicación en estos convenios lo dispuesto en los números 2 y 3 de la norma tercera, «Extensión subjetiva», y en los 2 y 3 de la norma cuarta, «Extensión objetiva».

Segunda. El Ponente en las Comisiones Mixtas será un Inspector diplomado de los Tributos, afecto a la Inspección de Impuestos sobre el Lujo, designado por el Director general de Impuestos Indirectos.

Tercera. El informe a que se refiere el número 4 de la norma octava será emitido por el Inspector diplomado del Servicio de Inspección de este Impuesto en la circunscripción correspondiente.

Cuarto.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de publicada en el «Boletín Oficial del Estado», desde cuya fecha será aplicada a los convenios que se soliciten para el futuro sobre los impuestos a que se refiere.

Quinto. *Disposición derogatoria.*—Quedan derogadas: La Orden ministerial de 16 de mayo de 1960 sobre convenios de Impuesto de Timbre; la de 27 de septiembre de 1961, con referencia a los Impuestos de Gasto y Lujo, y los preceptos de las Ordenes de 29 de diciembre de 1961 y de 13 de abril de 1962 en cuanto regulan el régimen de convenios sobre el Impuesto de Póliza de Turismo y el Recargo de Protección Cinematográfica creado por el artículo segundo d) de la Ley de 17 de julio de 1958, sin perjuicio de lo que se establece en la disposición transitoria primera.

Sexto. Disposiciones transitorias:

Primera.—Los convenios aprobados para 1964 o para ejercicios anteriores se regirán por las normas vigentes en el momento de su admisión a trámite.

Segunda.—El plazo de presentación de solicitudes de convenios para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas e Impuestos sobre el Lujo, correspondientes al año 1965, se extenderá desde la fecha de publicación hasta el 30 de septiembre de 1964.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de julio de 1964.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.

MODELO DE SOLICITUD DE CONVENIO O CONCIERTO

(Tamaño A-4: 210 x 297)

Efecto timbrado
de 3 ptas.

Impuesto (1):
Agrupación:
Naturaleza:
Ambito:
Domicilio:
Modalidad (2):
Ambito territorial (3):
Periodo de vigencia:
Base global:
Cuota global:
Número de contribuyentes:

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda:

Don, como (4) de la Agrupación mencionada, solicita la aplicación del régimen expresado para la exacción del Impuesto referido por las actividades y hechos imponibles, y con las demás circunstancias siguientes:

a) Actividades:

| b) Hechos imponibles (5) | Bases tributarias | Artículo | Tipo | Cuotas |
|--------------------------|-------------------|----------|------|--------|
| | | | | |

c) Reglas de distribución de la cuota global: Se consideran adecuadas las siguientes:

d) Pago: Para el de las cuotas individuales se propone siguiente vencimiento:

e) Vocales representantes de la Agrupación en la Comisión Mixta:

| Titulares (6) | Suplentes (6) |
|---------------|---------------|
| D. | D. |

f) Compromiso: La Agrupación se obliga a satisfacer los gastos de inserción en el «Boletín Oficial» o en otros periódicos de los anuncios y disposiciones a insertar.

g) Anexos: Se adjuntan los documentos previstos en la norma octava de la Orden ministerial de

A V. E. SUPLICA se sirva disponer lo necesario para la admisión a trámite y aprobación, en su día y caso, a esta Agrupación, del régimen solicitado.

....., a de de

(1) Indicar si es el General sobre Tráfico de las Empresas (referido, en su caso, a Póliza de Turismo o Recargo Cinematográfico) o los Impuestos sobre el Lujo.
(2) Convenio o concierto.
(3) Nacional, provincial o local.
(4) Calidad en que actúe.
(5) Detallarlos con la definición contenida en los artículos 186 y concordantes de la Ley 41/1964, de 11 de junio.
(6) Consignar los nombres y domicilios.

MODELO DE CERTIFICACION ANEXA A LA SOLICITUD DE CONVENIO O CONCIERTO

(Tamaño A-4; 210 x 297)

| |
|----------------|
| Impuesto (1): |
| Agrupación: |
| Domicilio: |
| Modalidad (2): |
| Ambito (3): |
| Período: |

Don, Secretario de la Agrupación mencionada,

CERTIFICO: Que esta Agrupación ha cumplimentado debidamente los requisitos y trámites establecidos en la norma séptima de la Orden ministerial de de de 1964, reguladora del régimen de convenio y concierto, a efectos de solicitar su aplicación en la modalidad para el Impuesto y por el período y ámbito territorial expresados.

Y para que conste, a los fines previstos en la citada Orden, expido la presente, visada por el Presidente de la Agrupación.

....., a de de
El Secretario,

V.º B.º:
El Presidente,

- (1) Indicar si es el General sobre el Tráfico de las Empresas (referido, en su caso, a Póliza de Turismo o Recargo Cinematográfico) o los Impuestos sobre el Lujo.
- (2) Convenio o concierto.
- (3) Nacional provincial o local.

MODELO DE RELACION ORDINAL ALFABETICA DE CONTRIBUYENTES, ANEXA A LA SOLICITUD DE CONVENIO O CONCIERTO

(Tamaño A-4; 210 x 297)

| |
|----------------|
| Impuesto (1): |
| Agrupación: |
| Domicilio: |
| Modalidad (2): |
| Ambito (3): |
| Período: |

Relación ordinal alfabética de contribuyentes que pertenecen a la Agrupación mencionada y que queda a resultas de la que se apruebe en definitiva caso de acordarse la aplicación del régimen que se solicita, en la modalidad, para el Impuesto y por el período y ámbito territorial expresados:

| Número | Nombre y apellidos | Domicilio (4) | Actividad declarada | Localidad (5) |
|--------|--------------------|---------------|---------------------|---------------|
| | | | | |

V.º B.º:
El Presidente,

....., a de de
El Secretario,

- (1) Indicar el mismo que figure en la solicitud.
- (2) Convenio o concierto.
- (3) Nacional, provincial o local.
- (4) Consignar la dirección y la ciudad por orden de provincias, si el ámbito es nacional, y de ciudades, si es provincial.
- (5) Mencionar la localidad y provincia donde se ejerzan las actividades declaradas por los contribuyentes.

MODELO DE ESCRITO DE RENUNCIA A UN CONVENIO O CONCIERTO

(Tamaño A-4; 210 x 297)

Efecto timbrado
de 3 ptas.

Impuesto (1):
Agrupación:
Régimen (2):
Periodo:
Empresa:
Domicilio (3):

Ilmo. Sr. (4):

Don, como (5) de la Empresa mencionada, atentamente expone:

Que publicado en el «Boletín Oficial» el acuerdo que admite a trámite la solicitud presentada por la Agrupación referida para acogerse al régimen, por el Impuesto y periodo expresados, hace constar que opta por la estimación directa de bases y cuotas y renuncia al indicado régimen, y

A V. I. SUPLICA se sirva tenerlo así por manifestado a todos los efectos procedentes.

....., a de de

- (1) Indicar el que haya sido objeto de la solicitud de la Agrupación.
- (2) Convenio o concierto, con indicación de si su ámbito territorial es nacional, provincial o local.
- (3) Dirección, localidad y provincia.
- (4) Si el ámbito es nacional, dirigir el escrito al Subdirector general de Inspección e Investigación (Sección de Convenios); si es provincial o local, al Delegado o Subdelegado de Hacienda.
- (5) Calidad en que actúe.

ORDEN de 28 de julio de 1964 sobre exenciones subjetivas de la Contribución Territorial Urbana.

Ilustrísimo señor:

El artículo 36 de la Ley 41/1964, de 11 de junio de Reforma del Sistema Tributario establece que, a partir de 1.º de enero de 1965, las exenciones absolutas de la Contribución Territorial Urbana, si fuesen de carácter subjetivo, se convertirán en bonificaciones del 95 por 100, sin más excepciones que las que en dicho artículo se establecen.

Estimándose preciso dictar con la debida antelación las normas pertinentes para la debida aplicación de dicho precepto, a fin de que tenga efectividad tributaria desde la fecha fijada. Este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Se considerarán exenciones absolutas de la Contribución Territorial Urbana de carácter subjetivo, comprendidas en el artículo 36 de la Ley 41/1964, de 11 de junio, las establecidas por las leyes en consideración, principal o exclusivamente, a la naturaleza, calidad o circunstancias concurrentes en el propietario o usufructuario de los bienes.

Segundo.—A tenor de lo dispuesto en el mencionado precepto legal, a partir de 1.º de enero de 1965, solamente quedarán exentos de la Contribución Territorial Urbana en consideración a su propietario o usufructuario, los bienes que pertenezcan a:

- a) La Iglesia Católica, Estados extranjeros y personas o entidades, con arreglo a las cláusulas establecidas en Concordato, Convenios internacionales o en virtud de pacto solemne con el Estado español.
- b) Aquellos Estados extranjeros, entidades o personas que resulten afectadas por aplicación del principio de reciprocidad internacional.
- c) Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., en los términos y extensión que les venía siendo de aplicación, con

arreglo a lo prevenido en el artículo 1.º de la Ley de 6 de noviembre de 1941.

d) La Cruz Roja Española, con la extensión que le fué conferida por el artículo 2.º del Decreto de 13 de octubre de 1931.

Tercero.—Todas las demás exenciones subjetivas de la Contribución Territorial Urbana no comprendidas en el número anterior se convertirán en bonificaciones tributarias permanentes, estableciéndose la base liquidable de cada uno de los bienes afectados en el 5 por 100 de la base imponible.

Cuarto.—La Dirección General del Patrimonio del Estado, respecto del mismo, y los representantes autorizados de Corporaciones, Organismos, personas y Entidades públicas y privadas, que vinieren disfrutando de exención subjetiva de la Contribución Territorial Urbana que deba transformarse en bonificación del 95 por 100, presentarán en las Delegaciones o Subdelegaciones de Hacienda a que correspondan las localidades donde radiquen dichos bienes, una declaración ajustada al modelo oficial, por cada una de las fincas que les correspondan en propiedad o usufructo y a las cuales afecte dicha transformación.

El plazo para presentar las declaraciones expresadas terminará el día treinta de septiembre del presente año.

Quinto.—Las Administraciones de Contribución Territorial liquidarán provisionalmente la Contribución Territorial Urbana que corresponda a las fincas a que se refiere esta disposición, con arreglo a los datos consignados por los interesados en sus declaraciones, pasando éstas posteriormente al Servicio de Valoración Urbana para su debida comprobación, practicada la cual se girará la liquidación definitiva.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de julio de 1964.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.